



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2019-00023-01 P.T. No. 20.334

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE HUMBERTO CORREA GONZÁLEZ.

DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL JUAN LUÍS LONDOÑO.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandada. Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, la suma de (\$1.160.000), a cargo de la demandada, y a favor del demandante. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HUMBERTO CORREA GONZÁLEZ** contra **E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO**.

EXP. 540013105003 2019 00023 01

P.I. 20334

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare que entre las partes existió un contrato realidad a término indefinido desde el 1.º de febrero de 2012 y hasta el 29 de febrero de 2016; como consecuencia, solicitó se ordene el reintegro al cargo de igual o superior categoría, el pago indexado de prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacacione, dotación, auxilio de transporte, aportes al sistema general de seguridad social integral, horas extras dominicales y festivas, devolución de los descuentos realizados por retención en la fuente, el pago por concepto de la no afiliación a la caja de compensación familiar, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, se dé aplicación a lo contemplado en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, que modificó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, se condene ultra y extra petita, y a las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, manifestó que se vinculó con la demandada, mediante contratos de prestación de servicios desde el 1.º de febrero de 2012 hasta el 29 de febrero de 2016, fecha última en que la pasiva le terminó unilateralmente el contrato; que prestó servicios en el área de servicios generales en la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, en el municipio de El Zulia, Norte de Santander, y devengó como último salario la suma de \$1.050.000.

Manifestó, que tenía que estar en total disponibilidad 24 horas de lunes a domingo; que los instrumentos y herramientas de trabajo eran de propiedad de la demandada.

Señaló, que la pasiva nunca le canceló prestaciones sociales, vacaciones, no fue afiliado a seguridad social integral ni a caja de compensación familiar, tampoco se le reconoció auxilio de transporte, dotación.

Indicó, que el 20 de noviembre de 2018, presentó reclamación administrativa, y recibió respuesta negativa mediante oficio GER-508 de 10 de diciembre (sic).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 6 de febrero de 2017, se ordenó su notificación y traslado a la demandada; así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

LA E.S.E., HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, Negó rotundamente la existencia del contrato de trabajo, señaló que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios, contratación permitida por la Ley 80 de 1993, razón por la cual, no había lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas.

Planteó como excepciones de fondo, las que denominó: *“prescripción de los derechos laborales, buena fe, cobro de lo no debido, mala fe de la parte actora, y compensación”*.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio, pese a notificación realizada vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2019 (pág. 100 a 101 archivo 01)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 2 de marzo de 2021, profirió sentencia en los términos que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante HUMBERTO CORREA GONZÁLEZ y la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, existieron un total de 8 contratos de trabajo realidad, en los siguientes períodos: del 1.º de febrero al 31 de marzo de 2012, del 1.º de mayo al 30 de junio de 2012, del 1.º de agosto al 30 de septiembre de 2012, del 1.º de noviembre de 2012 al 30 de julio de 2013, del 2 de diciembre al 31 diciembre de 2013, del 3 de marzo de 2014 al 30 de julio de 2014, del 1.º de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2015, del 1.º de agosto de 2015 al 31 enero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, por los derechos del contrato realidad que existieron entre el 1.º de febrero de 2012 al 30 abril de 2015, relativos al reintegro, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, dotación de uniforme, indemnización moratoria consagrada en el artículo 1º de la Ley 797 de 1949, horas extras y descuentos por retención en la fuente.

TERCERO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, a reconocer y pagar al señor HUMBERTO CORREA GONZÁLEZ, por concepto de prestaciones sociales causadas durante el contrato vigente el 1.º de agosto de 2015 al 31 de enero de 2016, lo siguiente:

*Cesantías la suma de \$516.250,
Intereses de cesantías la suma de \$30.975,
Vacaciones la suma de \$258.125,
Prima de vacaciones la suma de \$258.125*

CUARTO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, a reconocer y pagar al demandante HUMBERTO CORREA GONZÁLEZ, a título de indemnización moratoria la suma de \$34.416 diarios a partir del 1.º de mayo de 2016, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

QUINTO: ABSOLVER a la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, en costas”.

La Juez de primera instancia, como argumentos relevantes de su decisión, señaló que la E.S.E., es una entidad pública descentralizada, por ello, las personas vinculadas a dicha empresa tienen la naturaleza de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme lo establece la Ley 10 de 1990, por lo que son considerados trabajadores oficiales, aquellos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales.

En ese sentido, acorde con el material probatorio adosado al plenario, encontró demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la pasiva, en la ejecución de funciones de servicios generales, esto es, su calidad de trabajador oficial.

En razón a lo anterior, y en aplicación del principio realidad sobre las formalidades, corroboró la existencia de 8 contratos de trabajo, toda vez que hubo interrupciones en el servicio superiores a 30 días, por lo que declaró los vínculos laborales en los periodos plasmados en el ordinal primero de la resolutive; en

tanto, la demandada no desvirtuó la subordinación e independencia.

Acto seguido, al examinar la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, frente a cada uno de dichos contratos, encontró extintas las acreencias laborales anteriores al 20 de noviembre del 2015, y absolvió a la demandada por las súplicas relativas al reintegro, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, dotación de uniformes, y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 749 de 1949.

Decantado lo anterior, frente al vínculo laboral vigente entre el 1.° de agosto del 2015 al 31 de enero del 2016, dijo que el actor recibió un salario promedio de \$1.032.500, y con soporte en ello, estableció las acreencias laborales a favor del actor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1919 del 2002, que extendió la aplicación del Decreto Ley 1045 de 1978, en lo pretendido por auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y la prima vacaciones, negó la prima de servicios al no estar prevista para los trabajadores oficiales; así mismo, consideró improcedente las condenas por concepto de reintegro, perjuicios por la no entrega de dotación, y horas extras.

De otra parte, manifestó, que al plenario se evidenció la mala fe del empleador, pues disfrazó una verdadera relación subordinada, e impuso la condena por la indemnización moratoria.

Por último, condenó en costas a la pasiva.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La **PARTE DEMANDADA**, presentó recurso de apelación, en términos generales indicó que reiteraba los argumentos expuestos en la demanda sobre la inexistencia de la relación laboral entre las partes, lo cual señaló se encontraba demostrado con el material probatorio allegado por la entidad.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Transcurrió en silencio el término otorgado a las partes para alegar de conclusión en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que en aplicación del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no, el Juez de primera instancia, al declarar que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, en los periodos indicados en la sentencia.

En el asunto bajo análisis, el demandante solicitó la declaratoria de un único contrato de trabajo con extremos temporales desde el 1.º de febrero de 2012 y hasta el 29 de febrero de 2016, relación laboral que fue negada por la demandada, bajo el soporte de la celebración de contratos de prestación de servicios.

Pues bien, resulta necesario memorar, que conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, las relaciones jurídico-laborales se rigen por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y acuerdos celebrados por las partes, también llamado “*contrato realidad*”, el cual consiste en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes.

Tratándose de entidades públicas, como lo es la demandada, corresponde a quien alega la existencia de un contrato de trabajo, demostrar necesariamente ostenta la calidad de trabajador oficial.

Al respecto el numeral 5.º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, consagró dentro del régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, que “*Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990*”, normativa ésta última que en su párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece:

“Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

Guiados por el anterior lineamiento, encuentra esta Sala de Decisión, que las reflexiones de la Juez de primera instancia son acertada, dado que el demandante probó que prestó servicios personales subordinados en el ejercicio de labores de servicios generales y mantenimiento de la planta física del Hospital.

Lo anterior fue así, como quiera que al acervo probatorio, se practicó las testimoniales de JOSÉ POMPILO AVELLANEDA

PACHECO, WILSON MOREÑO PEÑALOZA, quienes desempeñaron en el Hospital la labor de celaduría o vigilancia; al respecto expusieron en su declaración, que el demandante prestó servicios de oficios varios, destinados al mantenimiento, limpieza en las áreas externas del Hospital, ejecutó labores de mantenimiento de elementos de la entidad, como lo era arreglo de mobiliario (sillas, ventiladores), limpieza de tanques de agua, aseo del área frontal del Hospital y del parqueadero, aseo de la morgue, poda y mantenimiento de jardines; además, manifestaron que el actor cumplió un horario de 07:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 1:00 p.m. a 05:00 p.m., de lo cual quedaba constancia en los registros de entrada y salida del personal del Hospital; así mismo, precisaron los declarantes, que en caso de permiso debía contar con la autorización del gerente de la empresa. Y aunque refirieron que ciertos elementos con los cuales el demandante ejecutó su labor, como tijeras de podar o martillos eran de su propiedad, aclararon que esa situación se dio porque, pese a solicitarlos, el Hospital no los suministró; también expusieron que existían otros elementos propios para el servicio de aseo, que si fueron entregados por la pasiva.

Así mismo, los declarantes manifestaron que el gerente del Hospital, era quien impartía las órdenes e instrucciones, pues éste en reuniones generales que hacía en la entidad, daba indicaciones sobre el mantenimiento y limpieza de la planta física del Hospital; también en ocasiones revisaba los espacios físicos o preguntaba a los porteros si el actor ya había realizado alguna actividad de limpieza.

Prestación del servicio en el horario referido de la cual también dio cuenta en términos generales la testigo XIOMARA MALDONADO PINZÓN.

De acuerdo con ello, al quedar plenamente demostrado la prestación personal del servicio por parte del demandante, se abre paso a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, luego, le competía a la pasiva desvirtuar esa subordinación, propia de este tipo de vinculación, en los términos del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.

Para tal fin, la demandada trajo sendas copias de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, por los cuales se contrató al actor para prestar las actividades de aseo y servicios generales en la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA (N/S), en los periodos allí indicados que datan del 1.º de febrero de 2012, y hasta finalizar enero de 2016 (archivo 01 pág. 243 a 313).

También se trajo al proceso a la testigo NOHEMI ESTEBAN GARCÍA, quien se desempeñó como profesional universitario en el área de recursos humanos del hospital; al respecto, informó que el demandante prestó servicios por O.P.S. en el Hospital del municipio de El Zulia, entre los años 2012 a 2016, que el actor desempeñó actividades de servicios varios, mantenimiento y limpieza de parqueadero y zonas aledañas. Adujo que el demandante tenía disponibilidad de su tiempo para la realización de las tareas, pues sus funciones estaban especificadas en el contrato de prestación de servicios, y él definía libremente en que espacio realizaba la labor. Referenció, que el supervisor del contrato de prestación de servicios, vigilaba al finalizar el mes si

el actor cumplió con el objeto del contrato para que éste presentara la cuenta de cobro, pero que eran actividades que no requerían supervisión como tal, porque era fácil comprobar su realización. Dijo que las herramientas para la ejecución de las labores eran del demandante, como los utensilios que requería para el arreglo del jardín, pero que los elementos para hacer el aseo si eran de la entidad.

De todo lo anterior, advierte la Sala que la pasiva no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, todo lo contrario, las documentales allegadas, y testimoniales practicadas ratifican el hecho de la prestación del servicio por parte del actor como trabajador oficial, al ejecutar labores de servicios generales y de mantenimiento de planta física de la entidad hospitalaria; además, pese a que la testigo NOHEMI ESTEBAN GARCÍA, hizo alusión a una supuesta independencia con que el demandante ejecutó sus actividades, debe anotarse que su dicho fue desvirtuado con las declaraciones traídas al proceso por el demandante, conforme se mencionó en párrafos anteriores, de las cuales se evidencia la no autonomía e independencia del demandante para el cumplimiento de la labor encomendada.

Cabe señalar, como bien lo analizó la Juzgadora de primera instancia, que no existió interrupción entre una y otra vinculación desde el 1.º de noviembre de 2012 y hasta el 30 de julio de 2013, mientras que en otros, si transcurrió como mínimo 30 días, lo que generó las interrupciones en la prestación de servicios, por ello la declaratoria de varios contratos de trabajo, en los términos indicados en la sentencia, se encuentra acorde con lo probado en juicio.

De modo tal, al estar demostrado la calidad de trabajador oficial del demandante, la existencia de los contratos de trabajo en los periodos establecidos en la sentencia, había lugar a la imposición de las obligaciones laborales, sobre las cuales, la pasiva no mostró reparo alguno. Ello autoriza a confirmar la sentencia de primera instancia.

Ante la no prosperidad del recurso, las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandada, y a favor del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada. Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, la suma de (\$1.160.000), a cargo de la demandada, y a favor del demandante.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de

EDICTO, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

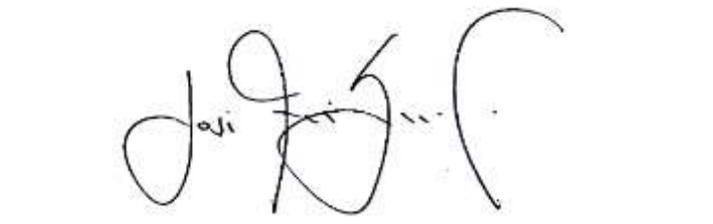
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA